



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2398-SPA-1385

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

15024

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2398-SPA-1385** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *la emisión de partículas y fuertes olores a diversos solventes provenientes de los extractores que son utilizados en la fábrica denominada DYM, aunado al ruido generado por dichos extractores [hechos ubicados en Calzada Coltongo número 158, colonia Trabajadores del Hierro, Alcaldía Azcapotzalco]* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-2398-SPA-1385

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2019

15024

EMISIÓN DE PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA

La denuncia refiere la presunta generación de partículas a la atmósfera por el establecimiento mercantil con denominación comercial DYM ubicado en Calzada Coltongo número 158, colonia Trabajadores del Hierro, Alcaldía Azcapotzalco.

En ese sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 123 señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores en la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables. Asimismo, en el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante a la atmósfera, están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

Del mismo modo, en el artículo 126 del ordenamiento de referencia se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten su salud.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos previsto en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se tuvo comunicación con un encargado del establecimiento, a quien se le informó el motivo de la visita, así como el alcance de la investigación, notificándole oficio con la finalidad de que se presentara en las instalaciones de esta Procuraduría, para establecer acuerdos enfocados a solucionar la problemática; cabe señalar que durante la diligencia no fueron constatadas las emisiones de partículas a la atmósfera.

Al respecto, se presentó en las oficinas que ocupa esta autoridad ambiental el apoderado legal del establecimiento mercantil denominado "Diseño y Metalmeccánica, S. A. de C.V.", quien manifestó que el predio motivo de la denuncia se emplea para maquilar piezas metálicas, haciendo entrega de la Actualización de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México emitida por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México en fecha 16 de mayo de 2018, así como la actualización de la misma con sello de revisado el 07 de marzo de 2019.

En seguimiento, personal adscrito a esta Entidad realizó nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual, no se constató la generación de emisiones de partículas a la atmósfera derivado de las actividades del inmueble denunciado.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2398-SPA-1385

No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2019

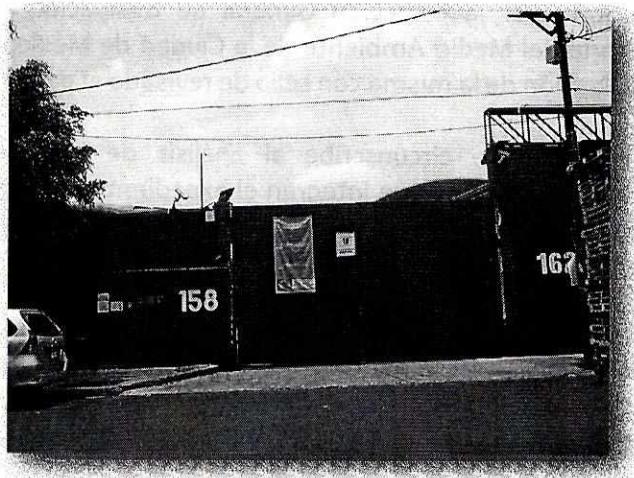
15024

EMISIONES SONORAS

La denuncia también refiere la presunta generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "Diseño y Metalmecánica, S. A. de C.V.", por lo que le es aplicable lo establecido en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales no fueron percibidas emisiones sonoras producto del funcionamiento del equipo de la fábrica.



Fotografía de la fachada del sitio motivo de la denuncia.

En seguimiento a la denuncia, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó un estudio de ruido en el punto de denuncia, el cual arrojó un resultado de 60.19 dB(A), por lo que no excede el límite máximo permisible por la Norma referida de 63.0 dB(A) para el horario de 06:00 a 20:00 horas.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

79
C.I.D.E.S.
C.I.U.D.A.D
DE
MÉ.XICO
SISTEMA
NACIONAL
DE
PROTECCIÓN
AMBIENTAL
Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-2398-SPA-1385

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2019

15024

Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se recibió una denuncia respecto a la generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera, por el establecimiento mercantil de nombre comercial DYM, ubicado en Calzada Coltongo número 158, colonia Trabajadores del Hierro, Alcaldía Azcapotzalco.
- Por lo que hace a las emisiones sonoras, personal adscrito a esta Entidad realizó un estudio de ruido en el punto de denuncia, el cual arrojó un resultado de 60.19 dB(A), que no excede el límite máximo permisible por la Norma referida de 63.0 dB(A) para el horario de 06:00 a 20:00 horas.
- Esta Entidad, derivado de las visitas de reconocimiento de hechos, no constató las emisiones de partículas a la atmósfera generadas por sus actividades.
- El establecimiento en commento, cuenta con la Actualización de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México emitida por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en fecha 16 de mayo de 2018, así como la actualización de la misma con sello de revisado el 07 de marzo de 2019.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Y Y Y

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2398-SPA-1385

15024

No. Folio: PAOT-05-300/200-

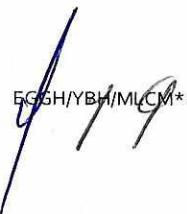
-2019

SEGUNDO Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.


Edda Veturia Fernández Luiselli
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX


EGSH/YBH/MLCM*

PROBLEMAS DE ESTIMACIÓN DE LA
CANTIDAD DE ALIMENTO EN LOS CERDOS
EN UNA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE
CARNE

ESTIMACIÓN DE LA CANTIDAD DE
ALIMENTO EN LOS CERDOS
EN UNA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE
CARNE

1500?

— La estimación de la cantidad de alimento en los cerdos en una planta de producción de carne es:

1500 kg. — La estimación de la cantidad de alimento en los cerdos en una planta de producción de carne es:

1500 kg. — La estimación de la cantidad de alimento en los cerdos en una planta de producción de carne es:

1500 kg. — La estimación de la cantidad de alimento en los cerdos en una planta de producción de carne es:

SIN TEXTO